

20/5/2015



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373
Fax.: 922 479 421

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0000884/2014

NIG: 3803844420120007948
Materia: Conflictos colectivos
Resolución: Sentencia 000357/2015

Proc. origen: Conflicto colectivo Nº proc. origen: 0001083/2012-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Recurrente
Recurrido

Interviniente:
CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
FRANCISCO BATISTA YANES

Abogado:

170/12

SENTENCIA

COPIA



Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente en funciones
D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

Magistrados
D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL
D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a doce de mayo de dos mil quince.

Dicta la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 884/2014, interpuesto por el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, frente a la Sentencia 285/2014, de 9 de julio, del Juzgado de lo Social nº. 6 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 1083/2012, sobre conflicto colectivo (suspensión de ayudas sociales). Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de "Unión General de Trabajadores Canarias" se presentó el día 29 de noviembre de 2012 demanda frente al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro solicitando que se dictara sentencia por la que se declarara no ajustado a derecho la suspensión acordada por el ente local demandado de las ayudas sociales del personal laboral reconocidas en convenio colectivo, amparándose en el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público y sin negociación previa alguna, alegando la existencia de un pleno extraordinario el 16 de febrero de 2012 aprobando inicialmente el presupuesto y que luego en el presupuesto publicado no se había recogido partida alguna para las ayudas sociales. El suplico de la demanda literalmente pedía la condena de la demandada a lo siguiente:

1.- El respeto a los acuerdos alcanzados entre los trabajadores y la administración demandada mediante el convenio colectivo; no se han cumplido los





trámites de negociación necesarios para justificar la inaplicación del convenio o su modificación.

2.- Se reconozca el derecho de los trabajadores del Cabildo Insular del Hierro a seguir disfrutando de las prestaciones y ayudas sociales contempladas en el convenio colectivo del personal laboral de esta Administración insular.

SEGUNDO.- Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 6 de Santa Cruz de Tenerife, autos 285/2014, en fecha 20 de febrero de 2014 se celebró juicio en el cual la parte demandada se opuso a la demanda alegando que la suspensión de los acuerdos fue en un acuerdo del pleno de 16 de febrero de 2012 que no había sido impugnado, pues el actor solamente combatía el presupuesto del Cabildo, y que el artículo 38.10 permitía la suspensión sin necesidad de negociación previa.

TERCERO.- Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 9 de julio de 2014 sentencia con el siguiente Fallo:

"Debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada D. FRANCISCO BATISTA YANES, Secretario Regional de la Federación de Servicios Públicos de UGT, en nombre y representación de la UGT-CANARIAS frente al EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO y, en consecuencia, declaro la obligación de este último de acudir a la negociación colectiva para lo relativo a la modificación o suspensión de prestaciones y ayudas sociales y el respeto de los acuerdos alcanzados entre trabajadores y administración demandada mediante convenio colectivo, debiéndose disfrutar las que hayan sido suspendidas por el acuerdo del Pleno de 16/12/2012".

CUARTO.- Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- El día 16.02.2012 en el Orden del día de la sesión extraordinaria a celebrar por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular del Hierro, consta en el punto 3.- SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL PARA 2012: determinados artículos del convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y Organismos Autónomos.

(Folio 88 de autos).

SEGUNDO.- La adopción de acuerdos del Pleno del Excmo. Cabildo Insular del Hierro en el que se pretende un plan de ajuste y el compromiso con el Ministerio de Hacienda un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.

(Folios 89 a 94 de autos).

TERCERO.- No consta que por la parte demandada se hay efectuado ninguna comunicación a la parte actora, ni a los trabajadores y a los representantes legales del acuerdo adoptado por el pleno".

QUINTO.- Por parte del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por la parte actora.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 10 de noviembre de 2014, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 11 de mayo de 2015.





SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al haberse desestimado los motivos de revisión fáctica planteados, por las razones que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- En el presente caso, el ente local demandado acordó la suspensión, para el ejercicio 2012, de las ayudas sociales para el personal laboral previstas en su convenio colectivo, primero en un acuerdo plenario extraordinario el 16 de febrero de 2012, y luego en el presupuesto de la corporación. La suspensión se amparó en el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público y, según se hace constar en la demanda, no se efectuó "*ninguna comunicación a la parte actora, ni a los trabajadores y a los representantes legales del acuerdo adoptado por el pleno*". La sentencia de instancia considera que el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro no podía aplicar el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público para suspender derechos reconocidos en convenio colectivo, ya que –por lo menos al momento en que se acordó la suspensión- esa suspensión de los convenios colectivos solamente podía hacerse a través del procedimiento del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, previa una negociación que no fue respetada. Frente a tal sentencia el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro se alza en suplicación articulando un motivo de revisión de hechos probados, del artículo 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y un motivo de crítica jurídica del artículo 193.c. El recurso ha sido impugnado por la parte actora, quien ha interesado su desestimación.

TERCERO.- Con respecto al motivo de revisión fáctica articulado, señalar que aunque el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social permita a la Sala de Suplicación revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, este motivo de recurso está sujeto a una serie de límites sustantivos, como son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano





judicial soberano para la apreciación de la prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido adverbados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

CUARTO.- Desde un punto de vista formal, es doctrina judicial consolidada (en parte ahora positivizada en el 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) que en la articulación del motivo de revisión fáctica del 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se han de cumplir los siguientes requisitos:

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos (artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador (artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001).

4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

QUINTO.- La modificación solicitada por el recurrente afecta al Hecho Probado 1º, al cual pretende que se le añada un segundo párrafo que diga lo siguiente: *"Sin embargo, la demanda formulada por la representación del Sindicato UGT- Canarias impugna, según su hecho segundo (folio 1 de autos), el Presupuesto General de la Corporación Insular, el cual fue incorporado en el orden del día de la sesión extraordinaria aludida en el párrafo anterior, en el punto 8, para su aprobación inicial"*.





SEXTO.- La revisión no puede alcanzar éxito por cuanto el recurrente no hace la preceptiva designación de documentos o pericias que exige el artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. A lo sumo, solamente se podría considerar expresamente invocado como documento la demanda misma, la cual es inhábil a efectos revisorios de los hechos probados por cuanto se trata de un mero documento de alegaciones de parte, no destinado a acreditar nada. El resumen de la demanda y de su suplico donde debe tener reflejo es en los antecedentes de hecho de la sentencia (artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), y en el presente caso la sentencia de instancia reproduce en su práctica literalidad el suplico, de cuya lectura, junto con el cuerpo de la demanda, se desprende con bastante claridad que la pretensión iba dirigida a que se anulara la suspensión de las ayudas sociales, con independencia de cual fuera el acto administrativo o resolución en el que tal suspensión se hubiese acordado. Si esa suspensión ya fue acordada el 16 de febrero de 2012, tal fecha sería relevante a efectos de inicio del cómputo de los plazos de prescripción y de caducidad previstos en el artículo 138.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, plazos que son igualmente de aplicación a la demanda de conflicto colectivo, pero que, respecto de la caducidad, solamente comenzaría a correr desde que se notificó a los trabajadores o a sus representantes legales el acuerdo de suspensión, cosa que la sentencia de instancia considera (como hecho probado que no ha sido combatido) que no se produjo. Ante esa falta de notificación expresa, el plazo para impugnar la suspensión es el de prescripción de un año a contar desde que produjo efectos la modificación que se está impugnando, y en su caso, si en la demanda se hace referencia al presupuesto de la corporación seguramente es porque únicamente tras la publicación y examen del mismo se pudo constatar que se habían suspendido las ayudas sociales.

SÉPTIMO.- En el motivo de examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia del artículo 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el recurrente en realidad solamente invoca normas de carácter procesal, reguladoras del contenido de la sentencia, en concreto los artículos 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, acusando el Cabildo de haber incurrido la sentencia de instancia en incongruencia por haberse modificado el objeto inicial del procedimiento, ya que según el recurrente solamente se estaba impugnando el presupuesto de la corporación pero no el acuerdo plenario de febrero de 2012 que fue en el que se acordó la suspensión de las ayudas sociales.

OCTAVO.- La forma correcta de denunciar la infracción de normas reguladoras del contenido de la sentencia era a través del motivo de nulidad del artículo 193.a, pero en realidad este defecto formal del recurso no tiene especial trascendencia por cuanto en el artículo 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se prevé que la estimación de un motivo de nulidad por infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia en principio lo que produce es que la Sala proceda a dictar la sentencia que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, salvo insuficiencia del relato de hechos probados no subsanada, en cuyo supuesto se retrotraerán las actuaciones al momento de dictarse sentencia por el juzgado de instancia. En definitiva, la resolución a dictar en esos casos de denuncia de incongruencia no difiere en su





esencia de la que procede en caso de estimarse un motivo del 193.c (artículo 202.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

NOVENO.- El tipo de incongruencia que se está denunciando por el recurrente sería la que la doctrina llama incongruencia "extra petitem", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes, lo que implica una invasión frontal del derecho de defensa contradictorio, privando a los litigantes de la facultad de alegar lo que a su derecho proceda o lo que estimen conveniente a sus legítimos intereses (Sentencias del Tribunal Constitucional 86/1986, 156/1988, 172/1994, 91/1995 y 9/1998). Sin embargo, debe recordarse que no es incongruente que el Juez aplique por derivación las consecuencias legales de una petición, aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas en normas de derecho necesario (sentencias del Tribunal Constitucional 120/1984 de 10 de diciembre y 97/87 de 10 de junio) o, que se concedan efectos no pedidos por las partes siempre que se ajusten al objeto material del proceso (sentencia 14/1985 de 1 de febrero).

DÉCIMO.- Leída la demanda en su integridad, debe rechazarse la alegación hecha por el Cabildo Insular respecto a que la sentencia se apartó del objeto del procedimiento. La demanda indica expresamente que en el pleno extraordinario de 16 de febrero de 2012 se acordó la aprobación inicial del presupuesto de la Corporación y la suspensión de los artículos del convenio colectivo relativos a ayudas sociales (hechos 2º y 3º), y también se afirma en el hecho 2º de la demanda que en el presupuesto publicado se acordó la suspensión y que en las partidas no se contenía previsión alguna para hacer frente a las ayudas sociales, en coherencia con tal suspensión. El suplico, contra lo que se alega por el recurrente, no contiene referencia alguna de anulación ni del presupuesto de la corporación ni del acuerdo plenario de 16 de febrero de 2012, sino que se centra en los aspectos que pueden ser claramente objeto de conocimiento por la jurisdicción social: la necesidad de cumplimiento del convenio colectivo, que no se respetaron los trámites de negociación necesarios para su inaplicación o suspensión, y el derecho de los trabajadores del demandado a disfrutar de las prestaciones y ayudas sociales contemplados en el convenio colectivo. No se estaba, por tanto, pidiendo la anulación del presupuesto de la Corporación Insular, y es de hecho dudoso que la jurisdicción social sea competente para acordar esa anulación en términos generales.

UNDÉCIMO.- Obviamente el demandado pretendía desviar la atención hacia aspectos formales de cómo se hizo la suspensión del convenio colectivo, y es significativo que en el recurso no se intente combatir la conclusión de la sentencia de instancia que, aplicando doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo, entiende que el convenio colectivo para el personal laboral de una administración pública – por lo menos antes de la entrada en vigor de la reforma operada por el Real Decreto-Ley 20/2012- debía hacerse por los trámites negociados previstos en el Estatuto de los Trabajadores y no por lo dispuesto en el artículo 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público. Pero, como ya se expuso al desestimar el primer motivo de recurso, el concreto acto o resolución de suspensión solamente sería trascendente a efectos de iniciar el cómputo de los plazos de prescripción y de caducidad, y el plazo de caducidad solamente se iniciaría desde el momento en que se hubiera notificado en forma a los trabajadores o sus representantes legales el acuerdo de suspensión del convenio colectivo, notificación que no se hizo.





DUODÉCIMO.- La sentencia de instancia, en definitiva, resolvió de acuerdo con las pretensiones que habían sido oportunamente deducidas por la parte actora, por lo que no habría incurrido en incongruencia. Ello supone desestimar el segundo motivo de suplicación y con él el recurso en su totalidad.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no se hará expresa imposición de costas en la sentencia de suplicación en los procedimientos de conflicto colectivo.

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro frente a la Sentencia 285/2014, de 9 de julio, del Juzgado de lo Social nº. 6 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 1083/2012, sobre conflicto colectivo (suspensión de ayudas sociales), la cual se confirma en todos sus extremos. Sin imposición de costas de suplicación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

